

Administrativa. La Ley en mención establece todo lo relativo a las condiciones que deben reunir los servidores públicos para gozar del acceso a la estabilidad, resaltando como requisito principal para gozar de ese status que el servidor público ingrese a la Carrera Administrativa en base a un concurso de méritos en la respectiva institución.

Observa la Sala, que la demandate no anexó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del respectivo concurso de mérito. Como no existe prueba alguna que acredite que la recurrente ingresó a la institución por medio del correspondiente concurso de méritos, la misma no estaba favorecido por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarada insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Con respecto a la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, la Sala descarta dicho cargo al no concordar con lo expuesto por la parte actora, ya que si bien es cierto que en el acto impugnado se omite expresar los recursos que proceden y el término dentro del cual deban interponerse, la Sala observa que la parte actora interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración, agotando de esa forma la vía gubernativa.

Con relación a la transgresión que se invoca del artículo 88 de la Resolución N ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, contentiva del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), la Sala ha expresado en múltiples fallos que ninguna disposición de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo como un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, que reserva a la Ley, el desarrollo de la Carrera Administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, suspensión, traslado, destitución, cesantía. Por lo tanto se desestima este cargo.

En cuanto a los artículos 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, la Sala descarta los cargos que se atribuyen a dichas normas, toda vez que las mismas no son aplicables al presente caso. Ello es así, pues como se señaló en líneas anteriores, como la parte actora no probó su ingreso al Ministerio de Desarrollo Agropecuario por concurso de méritos, no gozaba de estabilidad en su cargo y, por ende, no estaba amparado por la Ley de Carrera Administrativa.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que el acto impugnado no contradice lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, los artículos 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 88 de la resolución ALP-ADM-ADM-99 de 19 de agosto de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No.O.I.R.H. 101 de 20 de octubre de 1999, dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como tampoco lo son sus actos confirmatorios y no accede a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS Y RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES MARÍA TAMAYO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, 25 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Chung, Ramos y Rivera en representación de LOURDES MARÍA TAMAYO PÉREZ interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución de 11 de julio de 2000, dictada por el Ministerio de Educación de la República de Panamá.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita, además, que a LOURDES TAMAYO se le paguen salarios caídos, vacaciones, décimo tercer mes, sobresueldos y cualquier otra suma de dinero a que tenga derecho en el período comprendido entre el 9 de septiembre de 1993 y el 15 de diciembre de 1994.

#### I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante Resolución de 11 de julio de 2000, la Ministra de Educación resolvió negarle a la demandante su solicitud de pago de salarios, décimo tercer mes, vacaciones y cualquier otra suma a que hubiese tenido derecho en el período comprendido entre el 9 de septiembre de 1993 y el 15 de diciembre de 1994 (f. 1).

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindiera su informe de conducta según lo ordena el ARTÍCULO 33 de la Ley 33 de 1946, se abrió la presente causa a pruebas y vencido el término fijado para practicarlas el actor presentó su alegato de conclusión.

#### II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota N° 104-4236 de 15 de diciembre de 2000, legible de fojas 31 a 34 del expediente contencioso. En el mismo sostuvo, que el acto impugnado se fundamenta en el ARTÍCULO 142 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que establece que el pago de salarios caídos a educadores que han sido separados de sus cargos procede siempre y cuando se ordene mediante resolución judicial.

Por otro lado, considera que la solicitud de pago de salarios caídos y demás prestaciones laborales que pretende la demandante tampoco proceden, porque ella no reiteró su petición de pago cada tres meses ante la administración, de conformidad con el segundo párrafo del mencionado ARTÍCULO.

En cuanto al concepto de la infracción del ARTÍCULO 138 de la Ley Orgánica de Educación afirmó, que como dicha norma fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 26 de junio de 1998, no procede cargo alguno de violación.

#### III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A través de la Vista Fiscal N° 07 de 10 de enero de 2001, la representante de la Administración solicitó a la Sala desestimar las pretensiones de la actora, considerando que el ARTÍCULO 138 de la Ley Orgánica de Educación fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a la violación del ARTÍCULO 142 del mencionado texto legal, la señora Procuradora de la Administración, afirmó que como la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, declaró "exenta de responsabilidad patrimonial" a la profesora LOURDES TAMAYO, mas omitió ordenar el pago de los salarios dejados de percibir por ella durante el período comprendido del 9 de septiembre de 1993 al 15 de diciembre de 1994 porque no era el Tribunal que lo había suspendido de su cargo. Agregó que en caso de la profesora TAMAYO se hubiese jubilado, estaba excluida de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 142 de la Ley 47 de 1946, consistente en reiterar cada tres meses su derecho de reingresar al desempeño de sus funciones (fs. 35-44).

#### IV. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Estima la demandante que el acto impugnado viola el artículo 138 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que establece:

"ARTÍCULO 138. Cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo estén bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el tribunal de la causa".

Al explicar el concepto de la infracción, indicó que su violación fue directa por omisión, toda vez que el Ministerio de Educación se negó a pagarle sus prestaciones laborales, desconociendo el contenido de los fallos dictados, tanto por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial como por el Ministerio Público, que no la inculparon por falta o delito alguno.

Considera, además, que se violó el artículo 142 del ordenamiento legal citado, que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 142. Cuando un empleado del Ramo de Educación, considera que ha sido separado de su cargo sin causa justificada o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengado su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Órgano Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de funciones".

La parte actora señala al explicar el concepto de la infracción, que este artículo se infringió de manera directa por comisión, porque a tenor de su texto: "el empleado del Ramo de Educación continúa devengando su sueldo" hasta tanto el Tribunal de la causa dicte fallo definitivo. Sin embargo, el mismo no se hizo efectivo desde el 9 de septiembre de 1993 hasta el 15 de diciembre de 1994, e incluso, se le ha negado su pago mediante el acto impugnado, a pesar de que existen dos fallos definitivos de los respectivos Tribunales, a favor de Lourdes Tamayo.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Analizados los elementos probatorios que constan en el expediente y la disposición legal en que se fundamenta el acto impugnado, la Sala Tercera advierte que en derecho procede reconocer la pretensión de la accionante. Veamos por qué.

#### A. Hechos que originaron la retención de los salarios de la profesora LOURDES TAMAYO.

Al momento de ser suspendida del ejercicio de su profesión, LOURDES TAMAYO, ocupaba el cargo de educadora U-1 permanente, fungiendo como directora del Instituto Rubiano, ubicado en el Distrito de San Miguelito.

El Informe de Auditoría N° 3.4-93 que comprendió el período del 1 de abril de 1990 hasta el 1 de junio de 1991, reflejó irregularidades en el manejo de los fondos de la Ley 13, tendentes a remodelar y reestructurar las paredes y pisos de dicho plantel escolar, porque el contratista excedió los costos de la obra, causándole una lesión patrimonial al Estado por la suma de B/.1,628.08.

A fin de evitar el desprestigio del Ministerio de Educación, mediante Providencia de 9 de septiembre de 1993, la Dirección de Educación Secundaria Académica de esa entidad Ministerial, procedió a aplicar la medida preventiva que establece el artículo 141 del Ley 47 de 1946, suspendiendo provisionalmente de su cargo a la profesora LOURDES TAMAYO y, a su vez, ordenando la retención del pago de su salario hasta que los Tribunales de justicia, definieran su responsabilidad ante los hechos que se investigaban (fs. 4-5).

Lo ocurrido trajo como consecuencia, que el 26 de julio de 1994, la profesora LOURDES TAMAYO le solicitara al Ministro de Educación, que definiera su status profesional, de tal manera que pudiese optar por su jubilación o se le reintegrara al cargo que desempeñaba como educadora en el Instituto Rubiano.

Mediante Resolución calendada 18 de noviembre de 1994, la Directora de Educación Secundaria Académica del Ministerio de Educación, acogió la solicitud de la demandante y levantó la providencia de 9 de septiembre de 1993 en lo que respecta a la suspensión del cargo, para que la profesora LOURDES TAMAYO completara los trámites de su jubilación, toda vez que desde el 2 de marzo de 1993 había prestado sus servicios al Ministerio de Educación por veintiocho años

y veinticinco días (Ver Certificación de 2 de marzo de 1993, en el expediente de personal).

Así, según certificación de 25 de noviembre de 1994, legible en el expediente de personal, la profesora LOURDES TAMAYO, cesa en su labores en el Ministerio de Educación en razón de jubilación por Ley especial, a partir del 1 de octubre de 1993. De conformidad con lo expresado, se adjunta al expediente la certificación del Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, emitida el 14 de febrero de 1997, en la que consta que la demandante recibió el primer pago de esa institución, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 1995, retroactivo al 16 de diciembre de 1994.

En cuanto a los salarios dejados de percibir por la profesora LOURDES MARÍA TAMAYO PÉREZ a partir del 9 de septiembre de 1993, la Directora de Educación Secundaria Académica, reiteró mediante la mencionada providencia de 18 de noviembre de 1994, que mantendría retenidos los mismos hasta la fecha en que el Tribunal de la causa le remitiera el fallo definitivo ejecutoriado, determinando su responsabilidad penal ante los hechos que se investigaban. Entiéndase por Tribunal de la causa, en ese entonces, las autoridades que pasamos a mencionar.

B. Autoridades que investigaron las irregularidades que ocasionaron la retención del salario de la profesora LOURDES TAMAYO desde el 3 de septiembre de 1993 hasta el 15 de diciembre de 1994.

Investigadas las irregularidades ocurridas con los fondos de la Ley 13, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante Resolución de Reparos N° 78-96 de 30 de octubre de 1996 resolvió excluir a la profesora LOURDES TAMAYO del trámite para determinar y establecer su responsabilidad patrimonial directa o solidaria, por lesión patrimonial al Estado, considerando que ella sólo había efectuado pagos parciales a favor del contratista, haciéndole la comunicación respectiva al Ministerio de Educación, sobre los avances de la obra y, además, reteniendo la suma de B/.3,499.89 hasta tanto concluyeran los respectivos trabajos (fs. 10-19).

Dictada la Resolución de la D.R.P., la profesora TAMAYO PÉREZ solicitó ante la Dirección de Educación Secundaria Académica del Ministerio de Educación la devolución de pago de salarios caídos y vacaciones, mediante escrito recibido en ese Ministerio, el 17 de febrero de 1997. En esta ocasión, según las constancias de autos, no obtuvo respuesta alguna por parte de la Administración.

Por otro lado, tenemos que ante los hechos que originaron la retención del pago de los salarios requeridos mediante la presente demanda, la jurisdicción penal, también instruyó un sumario contra LOURDES TAMAYO por delito contra la Administración Pública en perjuicio del Instituto Rubiano. Sin embargo, la Juez Primera de Circuito de lo Penal de Panamá, decretó prescrita la acción penal, porque desde que se dio el hecho ilícito investigado hasta el 27 de julio de 1999, fecha en que se pronunció el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de Panamá, habían transcurrido 8 años (fs. 8-9).

En consecuencia, el 28 de marzo de 2000, LOURDES TAMAYO procedió a solicitarle a la Ministra de Educación, el pago de salarios caídos. Sin embargo, la Ministra del Ramo, mediante el acto impugnado y resolución confirmatoria, no accedió a su petición, aduciendo que un fallo judicial, tenía que ordenárselo.

C. Negativa del pago de los salarios caídos a la profesora LOURDES TAMAYO PÉREZ.

La Ministra de Educación resolvió no acceder a la solicitud de pago de salarios caídos presentada por la profesora LOURDES TAMAYO, porque no había un fallo judicial que se lo ordenara, conforme lo establece el artículo 142 de la Ley Orgánica de Educación.

D. Conclusiones de la Sala

Observa esta Superioridad, que la Ministra de Educación alega como fundamento de derecho para negar el pago de las prestaciones solicitadas por la profesora LOURDES TAMAYO, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Educación.

Una exhaustiva lectura esta norma, permite apreciar que la misma regula concretamente el supuesto de separación de los funcionarios del Ramo de

Educación, es decir, de la destitución o remoción de sus cargos. Así se advierte en el texto de la norma en cita, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 142. Cuando un empleado del ramo de Educación que considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se le restablezca en el puesto. En el caso de que el Órgano Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de funciones".

Observamos, que la norma transcrita emplea las expresiones separación del cargo, restablecimiento en el puesto, reingreso al desempeño de funciones, de lo cual se colige, sin la menor duda, que se está refiriendo al supuesto del empleado del ramo de Educación que ha sido destituido de su cargo. En Panamá, el Tribunal competente para conocer de las resoluciones administrativas que destituyen del cargo a los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa, es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el artículo 142, sujeta el restablecimiento o reingreso del funcionario al cargo, a la existencia de un fallo que le favorezca y al mismo tiempo dispone, que el funcionario que ha reclamado ante los tribunales (que no puede ser otro que la Sala Tercera), continuará devengando su sueldo hasta tanto el tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

A fin de deslindar, que lleva aparejado la destitución y suspensión del cargo, esta Sala se referirá, al significado de cada uno de estos términos, así:

"Destitución: Separar a uno de su cargo como corrección o castigo.

Suspensión de empleo: Cese temporal que en la prestación del empleo dispone el superior o la autoridad debidamente facultada. Seguida de la suspensión del cobro del sueldo o salario, puede constituir medida preventiva, sanción disciplinaria e incluso corrección, en ciertos supuestos" (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, 1994. Págs. 337, 945).

Ante lo expuesto, se advierte, que en el caso bajo examen la situación fáctico-jurídica es completamente distinta a la regulada por el artículo 142 ibídem, ya que la señora LOURDES TAMAYO no fue separada o destituida de su cargo, sino suspendida del mismo a raíz de las investigaciones iniciadas en su contra tanto por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial como por la Fiscalía de Circuito correspondiente.

Esta afirmación, la corrobora la Sala, al examinar el contenido de la Providencia de 9 de septiembre de 1993, dictada por el Director de Educación Secundaria Académica, en la que claramente se expresa lo siguiente:

"Por cuanto que de la lectura del Informe de Auditoría N° 3.4-93 relacionado con las operaciones financieras de la Ley N° 13 realizado en el Instituto Rubiano, el cual cubrió el período comprendido del 1° de abril de 1991 al 31 de diciembre de 1992, esta Dirección, considera que la Profesora Lourdes María Tamayo P., Directora del Instituto Rubiano ha incurrido en falta pública o de escándalo social, al detectarse irregularidades en el manejo de los fondos de la Ley 13 en el período del 1° de abril de 1991 al 31 de diciembre de 1992, tal como lo señala el mencionado informe.

Como consecuencia, esta Dirección considera que existen indicios suficientes para aplicar la medida de suspensión preventiva que le otorga el ARTÍCULO 141 de la Ley n° 47 de 1946, Orgánica de Educación, a la Directora del Instituto Rubiano, Profesora Lourdes M., Tamayo, con el objeto de salvar al Ramo de Educación del desprestigio a que esto nos puede llevar..."

Ahora bien, cabe resaltar, que la suspensión del cargo de la profesora LOURDES TAMAYO, no obedeció a la aplicación de una sanción disciplinaria, puesto que según las constancias de autos, no se le siguió ninguna investigación de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que regulan la comisión de faltas administrativas, sino a la adopción de una medida preventiva y urgente prevista en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Educación para los casos de "faltas públicas o de escándalo social, que requieran una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio consiguiente".

Siendo esto así, es decir, habiéndose suspendido y no separado de su cargo, a la profesora LOURDES TAMAYO, mal podía aplicársele el artículo 142 de la precitada Ley, y exigírsele, en consecuencia, un fallo favorable de "los Tribunales" (entiéndase la Sala Tercera) en el que se le reconociera el pago de los salarios dejados de percibir durante el período en que permaneció suspendida de su cargo.

Considera la Sala, que en el presente caso las autoridades del Ministerio de Educación, al resolver la petición de pago de salarios caídos hecha por la señora LOURDES TAMAYO, debieron considerar que dicha funcionaria había sido suspendida (no destituida) de su puesto por razón de lo previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Educación y que, como no se le había levantado un proceso disciplinario por la comisión de alguna falta, como se explicó antes, dicha funcionaria tenía derecho a que le pagaran los salarios que dejó de percibir durante todo el tiempo en que permaneció suspendida de su puesto. Tal planteamiento encuentra claro fundamento en el artículo 135 de la Ley Orgánica de Educación, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 135. Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le hayan impuesto las penas del caso, gozará de todas las prerrogativas de su cargo, entre las cuales está incluida, naturalmente el apoyo moral de parte de sus superiores jerárquicos".

Destacamos, que la norma citada, alude los funcionarios sujetos a una investigación disciplinaria y, claramente establece que mientras estos no sean declarados culpables y se les impongan las penas del caso (suspensión, destitución, traslado, etc.), "gozarán de todas las prerrogativas de su cargo". Por tanto, como la suspensión del cargo de que fue objeto la profesora LOURDES TAMAYO, ni siquiera obedeció a la aplicación de una sanción disciplinaria, este Tribunal es del criterio, de que legalmente ésta tiene derecho a que se le reconozcan los salarios que reclama.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que el acto administrativo es ilegal, no por las razones que aduce la demandante, sino porque indebidamente se aplica el artículo 142 de la Ley 46 de 1947, a un supuesto de hecho que esta norma, no regula.

En consecuencia, es procedente el pago de las prestaciones solicitadas por la demandante, excepto a lo que vacaciones se refiere. Al respecto, esta Superioridad estima importante reiterar lo dicho mediante Sentencia de 22 de enero de 1999:

"... Esta Corporación Judicial concluye que la negativa del Ministro de Educación de pagar los salarios caídos, ajustes salariales y décimo tercer mes reclamados por la profesora EMMA VALDEZ DE MARTÍNEZ es violatoria del artículo 138 de la Ley 47 de 1946, con excepción del reclamo de vacaciones de los servidores públicos, siendo que esta Superioridad ha reiterado en numerosas oportunidades que el derecho de vacaciones de los servidores públicos está supeditado al trabajo efectivamente realizado, y en el caso de la educadora VALDEZ DE MARTÍNEZ ésta se encontraba fuera de su puesto de trabajo por el tiempo que permaneció suspendida, razón por la cual no es procedente el pago de esta prestación.

Como consecuencia de esta decisión, el Ministerio está obligado al pago de salarios caídos, ajustes salariales y décimo tercer mes adeudados a la profesora EMMA VALDEZ DE MARTÍNEZ a partir del 2 de enero de 1980 en que se expide la suspensión del cargo y de sus salarios, hasta el momento de su reintegro..." el resaltado es de la Sala (Registro Judicial de enero de 1999, Págs. 505-509)

Ante lo indicado, como en el negocio sub-judice, la educadora TAMAYO, estuvo fuera de su puesto de trabajo por el tiempo que permaneció suspendida; no es procedente el pago de esta prestación.

Finalmente, en cuanto al cargo de violación del artículo 138 de la Ley 47 de 1946, que norma el fenómeno jurídico denominado "prejudicialidad penal", este Tribunal estima importante destacar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 26 de junio de 1998, lo declaró inconstitucional, considerando que el mismo representaba "una intromisión de las actuaciones de un Órgano del Estado en las del otro, vulnerando su independencia y la libertad de actividad en asuntos de competencia, como lo es el juzgar con plena autonomía las contravenciones disciplinarias cometidas por los funcionarios del Ramo, lo que a todas luces es violatorio del debido proceso consagrado en el ARTÍCULO 32 constitucional". (Registro Judicial de junio de 1998, Págs. 142-148)

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución de 11 de julio de 2000 y ORDENA al Ministerio de Educación pagar salarios caídos, ajustes salariales y décimo tercer mes, dejados de percibir por la profesora LOURDES MARÍA TAMAYO PÉREZ desde el 9 de septiembre de 1993 hasta el 15 de diciembre de 1994.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) ADAN ARNULDO ARJONA (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ A. CARRASCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN NO. 76-99, DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor José Antonio Carrasco en su calidad de apoderado judicial del señor Luis Antonio Peralta, ha interpuesto acción privada de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General No. 76-99, de 6 de octubre de 1999, expedida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, a través de la cual se declaró cesante a su patrocinado en el cargo remunerado de Inspector, posición No. 279, planilla No. 010 de la institución Bomberil; el acto confirmatorio y para que la Sala haga otras declaraciones, de conformidad con el libelo de demanda (foja 13).

I. Disposiciones que se estiman violadas por el actor y concepto de la infracción

A juicio del demandante, el acto ut supra y el confirmatorio (Orden General No. 85, de 15 de noviembre de 1999 -fojas 9 y 10) han violado el artículo 44 de la Ley 48, de 31 de enero de 1963, modificada, sobre Instituciones Bomberiles, Oficina de Seguridad y Sistemas de Alarmas; y el artículo 104 del Reglamento Interno del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

La primera de estas disposiciones dispone:

"Artículo 44. Por las infracciones de las Instituciones de Bomberos, los Jefes respectivos podrán imponer a sus subalternos penas de arresto hasta por cuarenta y ocho (48) horas dentro de sus respectivos cuarteles. A los Bomberos remunerados pertenecientes a las Secciones de la Guardia Permanente, les podrán imponer hasta por treinta (30) días. Estas penas son sin perjuicio de otras sanciones disciplinarias que autorice el Reglamento respectivo. (Ley 48/63)".

El actor conceptúa que la violación ha ocurrido porque al revisar la Orden